

Villa del Rosario, abril 15 de 2024

Radicado: 2012-00096

Al despacho de la señora juez informando que DIVISORIO. DEMANDANTE: ZENAIDA GAONA PEREZ, en contra de AGOBARDO ANTONIO MARIN SOTO, Radicado # 54-874-40-89-0012012-00096-00. La apoderada de la parte demandante allega el avalúo del IGAC actualizado. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 18 del 2024

Radicado: 2012-00096

Revisado el plenario se observa que la parte demandante hace la siguiente petición:

“...JANETT DEL CARMENPARRA GARCIA CON CC 60317578 Y TP 49221CSJ APODERADA DE LA SEÑORA DEMANDANTE ZENAIDA GAONA PEREZ ADJUNTO EL CERTIFICADO CATATRAL NACIONAL CON EL AVALUO DEL AÑO 2024 POR LO ANTERIOR LE PIDO APROBAR EL AVALUO DEL INMUEBLE Y FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE EN ESTE PROCESO RAD 2012 00096...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte ejecutante CÓRRASELE TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte demandante por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P. Por secretaria publíquese en el micrositio oficial del juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c762979852ebd6a043bc3c4a8c5d09f41bad952ab33a5723a0584502a8a828**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villa del Rosario, abril 15 de 2024

Radicado: 2021-00199

Al despacho de la señora juez informando que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ en contra de NEIRA SOCORRO GOMEZ, solicitan hacer un requerimiento Radicado # 54-874-40-89-0012021-00199-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 18 del 2024

Radicado: 2021-00199

La Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ como apoderado del demandante OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ eleva la siguiente petición:

“...ASUNTO: SOLICITUD REQUIRIENDO A LA COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 30.051.488 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° 241691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor OSCAR LEONARDO TORRES, por medio del presente escrito muy respetuosamente solicito a su despacho para que REQUIERA a la COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA, para que informe el estado del crédito hipotecario que se suscribió con la señora NEIRA SOCORRO GOMEZ, mediante escritura pública N° 2849 del 26 de abril de 2021 por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00) recibida a título mutuo con los intereses; teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda el acreedor hipotecario manifestó que la demanda se encontraba al día, esto con el fin de determinar si la demandada ya termino de pagar el crédito hipotecario, ya que a la fecha han transcurrido tres (3) años de la suscripción de la hipoteca...”

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR las partes son:

Demandante: OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ

Demandado: NEIRA SOCORRO GOMEZ

Y además en este proceso al ser notificado el acreedor hipotecario en ese proceso, se llevó en el mismo expediente el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con estas partes:

Demandante: LA COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA "COOPMINERCOL"

Demandado: NEIRA SOCORRO GOMEZ

Siendo así las cosas la doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ solicita que este despacho judicial requiera a "COOPMINERCOL" para que le informe el estado del crédito "...teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda el acreedor hipotecario manifestó que la demanda se encontraba al día..."

Pero el despacho no comprende la petición en el sentido que si la cooperativa "COOPMINERCOL" era el acreedor hipotecario ¿cómo es que contestó la demanda?, a ¿Cuál demanda se refiere la apoderada que haya contestado esa cooperativa como acreedor hipotecario?

Es que si esa Cooperativa era el acreedor hipotecario cual demanda iba a contestar.

Por lo tanto se pide que antes de que el juzgado se pronuncie al respecto, aclare la petición.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER que la apoderada Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ como apoderado del demandante OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ aclare la última petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d838913dd8fa0b48aa4baca2930f7bb36e38b7b7d2f2acb7cd7946d720bed**

Documento generado en 18/04/2024 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Villa del Rosario, abril 15 de 2024
Radicado: 2021-00325

Al despacho de la señora juez informando que el demandante solicita "...se sirva emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de liquidación del crédito y de nuevas medidas cautelares arribada el pasado 12 de septiembre de 2023..."

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 18 del 2024
Radicado: 2021-00325

El apoderado de la parte demandante solicita en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...Concurre en esta oportunidad nuevamente el Abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado como suscribo la presente en mi condición de apoderado judicial de la sociedad ejecutante MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S. con el fin de solicitarle se sirva emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de liquidación del crédito y de nuevas medidas cautelares arribada el pasado 12 de septiembre de 2023, visibles PDF 26 y 27 del cuaderno principal, toda vez que aún no se ha logrado materializar la sentencia ejecutiva..."

El despacho al revisar el PDF numeral 26 y 27 del cuaderno constata que se trata de liquidación del crédito mas no de solicitud de nuevas medidas cautelares por lo tanto en cuanto a la liquidación del crédito es necesario que se le dé traslado a los demás sujetos procesales en el sitio oficial para que sea procedente aprobarlas después.

En cuento a las medidas cautelares decretadas estarse a lo dispuesto en los autos anteriores, en especial el auto del pasado 02 de marzo del 2023

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad
de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ESTARSE a lo resuelto a lo dispuesto en los autos anteriores, en especial el auto del pasado 02 de marzo del 2023, por las razones antes expuestas.

2.-) SEGUNDO. En cuanto a la liquidación del crédito hasta tanto no se fije en lista no se podrá decidir

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUEZ

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6ed2ac078908964aaa484e37fcf60deddf9eead61ebf96dd576b40d7fc1f0**

Documento generado en 18/04/2024 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, 17 abril de 2024

Radicado: 2024-00136

Al despacho proceso ejecutivo se presenta subsanación de la demanda en el término establecido; **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representado a través de apoderado judicial, contra la señora **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, que se encuentra radicada bajo el N°2024-00136. Provea.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL
ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. **900.977.629-1**,

DEMANDADO: **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO C.C 1.090.417.182**

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00136-00**

PROVIDENCIA: **RECHAZA**

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con N.I.T.

900.977.629-1, contra de **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, identificada con C.C N.º **1.090.417.182**.

El actor no subsano la demanda en cuanto a las pretensiones solicitadas y confrontada con la fecha de la misma al pagare en mención.

Siendo así las cosas no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO** por las razones expuestas en la parte motiva. Radicado N°**2024-00136**

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diecinueve
(19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley
2213 de 2022)

Proyecto: Martín C
Reviso: Dra. Malbis

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab5c6d56f560e22d8831c5b988ba52a88cb037b9c9676488260e7523f99b2cf**

Documento generado en 18/04/2024 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, 17 abril de 2024

Radicado: 2024-00153

Al despacho proceso ejecutivo singular presentado por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV**, representado a través de apoderado judicial, contra la señor **JOSE ROSARIO HERNANDEZ MOGOLLON**, que se encuentra radicada bajo el N°2024-00153. Provea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV**, con N.I.T. **900.870.027-5**,

DEMANDADO: **JOSE ROSARIO HERNANDEZ MOGOLLON C.C 88.155.614**

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00153-00**

PROVIDENCIA: **INADMITE**

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, identificado con N.I.T. **900.870.027-5**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de **JOSE ROSARIO HERNANDEZ MOGOLLON**, identificada con C.C N.º **88.155.614**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante allega escrito de demanda, al Juez civil Municipal donde no hay en esta Municipalidad un Juez civil, dar claridad en cuanto a esta falencia, subsanar lo dicho en los documentos allegados.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # **2024-00153**, presentada por **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV**, a través de apoderado judicial, Dra. **JACKSABEL BOCANEGRA BETANCUR**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martín C
Reviso: Dra. Malbis

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf145dbf37e395972ca590ee6f60b6a6b8da3906dfd0da308c2581da9c068**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, abril 15 de 2024

Radicado: 2024-00191

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de DANIEL GEOVANNY REMOLINA GARCIA, contra NEISSE ZULEMA DIAZ GONZALEZ. Le correspondió radicado 5487440890012024-0019100. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 18 del 2024

Radicado: 2024-00191

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION

La parte demandante debe allegar bien scaneada la copia primera de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria.

Lo anterior porque el documento que allegó en las páginas 15-18 parece ser unas, mientras que las paginas 19-21 parecen ser otras o al menos quedaron mal scaneadas y dan lugar a dudas, por lo tanto deberá allegarse la copia scaneada a color y donde la secuencia no quede interrumpida.

De otra parte en el folio 6 allega una letra de cambia girada por el ciudadano JHON JAIME CORREO TRUILLO, pero no lo relaciona en el cuerpo de la demanda ni como demandado ni demandante ni dice nada respecto a ese título valor, por lo tanto debe aclarar o eliminar pruebas impertinentes.

Asimismo se allegan dos poderes pero solo se usa para la demanda uno solo, por lo tanto se debe dar claridad

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*”

La constitución del título ejecutivo a través de **la primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, **la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación**. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable...” **Sentencia T-111/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos lo primero que se debe analizar es que la parte demandante tiene la carga de la prueba en estos casos, en relación con la obligación en sí misma (art. 422 del C G del P) y además, como pasa en este caso, la norma claramente indica que si el actor desea un mandamiento de pago debe demostrar el título ejecutivo que contenga una obligación actual, clara, expresa, liquidable y exigible.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria radicada # 2024-00191, presentada por de DANIEL GEOVANNY REMOLINA GARCIA, contra NEISSE ZULEMA DIAZ GONZALEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: reconocer personería al Dr LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e49dbe8c74389b4d69a899c72123366964980b0c36a4c027943a7cb23bd6475**

Documento generado en 18/04/2024 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villa del Rosario, abril 15 de 2024

Radicado: 2024-00194

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso EJECUTIVA HIPOTECARIA de F.N.A. en contra de contra de LILIANA MALLERLY BENITEZ BOAVITA, Radicado # 54-874-40-89-0012024-00194-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 18 del 2024

Radicado: 2024-00194

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10º ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra LILIANA MALLERLY BENITEZ BOAVITA, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUEZ

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e84eeef3158b51e5ea82671bfab1fb9464eb63595420681a755a4ef38dacd2**

Documento generado en 18/04/2024 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villa del Rosario, abril 15 de 2024

Radicado: 2024-00195

Al despacho de la señora juez informando que correspondió el proceso de PERTENENCIA de RICARDO ACEROS ANGARITA en contra de MARÍA TRINIDAD CASTILLO, Radicado # 54-874-40-89-0012024-00195-00. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 18 del 2024

Radicado: 2024-00195

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS.

Toda la carga fáctica para esta clase de procesos en el que se invoca la prescripción ORDINARIA debe contener una explicación fáctica en cuanto al título que el actor quiera usar como basamento de las pretensiones porque los requisitos generales para esta clase de prescripción se fulcran en el justo título y el tiempo de la prescripción pero en esta demanda nada se indicó en los hechos que describa el justo título del demandante

ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, pero no allego el informe pericial y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial con perito, pero se olvida de las reglas procesales en relación con la prueba pericial en los artículos 226 y ss del

C. G. del P.

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

“...ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

El actor tampoco cumplió con el numeral 6 del art. 375 en cuanto a que no eleva la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos en el predio, como es la costumbre para estos casos y tampoco indica cómo se van a notificar estas personas.

Por último el actor no cumple el requisito numeral 9 del art. 82 del C G del P, ya que no indico la cuantía ni allega prueba del avalúo del predio.

Artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # 2024-00195, promovida por de RICARDO ACEROS ANGARITA en contra de MARÍA TRINIDAD CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. RICARDO ACEROS ANGARITA, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ

Proyecto: M.D.G.
Reviso y corrigió: Juez

JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a72bcf02945b62a01260834acbf8b9c1e38327f3f565c41e88d448602d22c6**

Documento generado en 18/04/2024 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>